

I. Disposiciones generales

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Y MEDIO AMBIENTE

3181 **DECRETO 58/1998, de 17 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se establecen las normas para el traslado de aves con destino a matadero.**

La importancia del sector avícola en el conjunto de la producción agraria en Aragón hace aconsejable establecer normas que regulen las condiciones sanitarias necesarias para el traslado de aves destinadas a sacrificio en mataderos autorizados, de conformidad con lo señalado en la normativa estatal y comunitaria.

El Departamento de Agricultura y Medio Ambiente fomenta y valora la participación del sector avícola en aquellas actuaciones que puedan afectar a la sanidad, la producción, la industrialización y la comercialización de sus productos. Mediante este Decreto se atribuye a los productores la responsabilidad primaria en el cumplimiento de los requisitos que en el se establecen, siendo competencia del citado Departamento la posterior verificación de la aplicación de éstos principios de autocontrol.

Teniendo en cuenta lo señalado en el Real Decreto 2087/1994, de 20 de octubre, por el que se establecen las condiciones sanitarias de producción y comercialización de carnes frescas de ave de corral y que traspone a nuestro ordenamiento las Directivas 71/118/CEE y la 92/116/CEE, junto con la Decisión de la Comisión 94/85/CE, de 16 de febrero, y considerando que la normativa europea establece que las explotaciones avícolas que trasladen aves para su sacrificio deben estar bajo control veterinario, y que este control puede suplir ciertas fases de la inspección en matadero, resulta necesario adecuar a las necesidades actuales ciertos conceptos relacionados con la inspección «ante mortem».

Por otra parte, mediante el Real Decreto 3136/1982, de 24 de julio, se transfieren competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado a la Diputación General de Aragón en materia de Sanidad Animal, las cuales fueron asignadas al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, según Decreto 15/1983 de 28 de enero y que, en la actualidad, corresponden al Departamento de Agricultura y Medio Ambiente en base al Decreto 111/1997, de 10 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente y previa deliberación del Gobierno de Aragón en su reunión del día 17 de febrero de 1998.

DISPONGO

Artículo 1º.—Objeto y ámbito de aplicación.

1.—El objeto del presente Decreto es establecer las normas para el traslado de aves de corral con destino a matadero, habilitando a los veterinarios de las explotaciones para que puedan realizar la inspección sanitaria antes del sacrificio, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 2087/1994, de 20 de octubre, por el que se establecen las condiciones sanitarias de producción y comercialización de carnes frescas de aves de corral.

2.—Las explotaciones de la Comunidad Autónoma de Aragón que entreguen a los mataderos aves de corral de alguna de las especies señaladas en este Decreto estarán sujetas a control veterinario, para comprobar su estado sanitario.

Artículo 2º.—Definiciones.

A efectos de lo señalado en el presente Decreto, se definen los siguientes conceptos:

a) Aves de matadero: Las aves de corral de las siguientes especies: gallinas o pollos, pavos, patos, ocas, pintadas, codornices, perdices, faisanes, palomas, avestruces y aquellas otras especies que se determinen por Orden del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente, que sean directamente trasladadas a mataderos autorizados para su sacrificio.

b) Veterinario oficial: Los funcionarios del Cuerpo de Funcionarios Superiores, Escala Facultativa Superior, Veterinarios de Administración Sanitaria de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

c) Veterinario habilitado: Los veterinarios de las explotaciones, habilitados por el Jefe del Servicio de Producción y Sanidad Animal de la Dirección General de Producción, Industrialización y Comercialización Agraria del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente, para la realización de la inspección en la explotación avícola antes del traslado a matadero.

d) Explotación oficialmente controlada: Aquella explotación que esté bajo control de los servicios oficiales del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente. Tendrán esta misma calificación las explotaciones que estén bajo el control de los veterinarios habilitados.

e) Inspección sanitaria antes del traslado a matadero: La inspección que se realiza en la explotación de las aves de corral vivas, en los tres días anteriores a su carga en el vehículo de transporte.

f) Inspección «ante mortem»: La inspección que se realiza en el matadero de las aves de corral vivas, inmediata a su sacrificio. Esta inspección no será necesaria cuando se haya realizado la inspección sanitaria antes del traslado a matadero.

Artículo 3º.—Condiciones y documentación necesaria para el traslado de aves a matadero.

Las aves de corral que se trasladen al matadero para su sacrificio deberán ir acompañadas de la Guía de Origen y Sanidad Pecuaria, firmada por el veterinario oficial de la Zona Veterinaria en cuya demarcación se halle la explotación, en cuyo reverso se hará constar la serie y número de la declaración realizada por el veterinario oficial (según anexo I), o la serie y número de la declaración realizada por el veterinario habilitado de la explotación, (según anexo II), de que se ha realizado la inspección sanitaria antes del traslado a matadero, en los tres días previos a la carga y se les ha considerado sanos.

Artículo 4º.—Habilitación de veterinarios responsables de explotaciones avícolas.

1.—Los propietarios de estas explotaciones o empresas propietarias de las aves, propondrán al Servicio de Producción y Sanidad Animal de la Dirección General de Producción, Industrialización y Comercialización Agraria el nombre del veterinario o veterinarios responsables de sus explotaciones en el impreso del anexo III, para que sean reconocidos como veterinarios habilitados de explotaciones.

2.—Los veterinarios responsables de explotaciones avícolas solicitarán a la Dirección General de Producción, Industrialización y Comercialización Agraria su reconocimiento como veterinario habilitado de la explotación, así como el reconocimiento de firma, en el impreso del anexo IV. Junto con la solicitud deberán presentar documento acreditativo de estar colegiado y «currículum vitae» que acredite su experiencia profesional dentro del sector avícola.

3.—El Jefe del Servicio de Producción y Sanidad Animal de la Dirección General de Producción, Industrialización y Comercialización Agraria otorgará mediante resolución el reconocimiento del veterinario habilitado a la vista de la documentación presentada y se inscribirá en el registro de veterinarios habilitados dependiente del Servicio de Producción y Sanidad Animal.

4.—El citado reconocimiento habilitará para realizar la inspección sanitaria antes del traslado a matadero en la explotación de origen y para la declaración de aptitud para el sacrificio de acuerdo con el modelo normalizado que facilitarán las Oficinas Comarcales Agroambientales, las zonas veterinarias y las Oficinas Comarcales Delegadas.

5.—El reconocimiento como veterinario habilitado quedará sin efecto mediante resolución del Jefe del Servicio de Producción y Sanidad Animal cuando cese el veterinario en la empresa que solicitó su habilitación, cuando se compruebe que no se realiza correctamente la inspección sanitaria antes del traslado a matadero y cuando se haya producido cualquier incumplimiento de la normativa reguladora de la sanidad avícola, dando en los dos últimos supuestos, con carácter previo, audiencia al interesado. Todo ello sin perjuicio de la posible incoación de expediente sancionador cuando los hechos fueran constitutivos de infracción de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

Artículo 5º.—Operaciones de inspección.

1.—El titular de la explotación facilitará las operaciones de inspección antes de la salida de las aves con destino a sacrificio y, en particular, asistirá al veterinario oficial o al veterinario habilitado de la explotación en cualquier manipulación que se considere útil y necesaria.

2.—Las operaciones de inspección se realizarán en las condiciones establecidas en el apartado 27 del anexo I del Real Decreto 2087/1994, de 20 de octubre.

Artículo 6º.—Libro de Registro de Explotación.

Las explotaciones avícolas de producción dedicadas a la producción de aves para el sacrificio llevarán un libro de registro, fichero o apoyo informática, el cual se conservará durante un periodo mínimo de dos años después del sacrificio de los animales, donde deberá constar por cada manada (lote) de aves destinadas a sacrificio la siguiente información:

- Día de llegada de las aves.
- Procedencia de las aves.
- Número de aves.
- Rendimiento efectivo de la especie (por ejemplo aumento de peso).
- Mortalidad.
- Proveedores de piensos.
- Tipo y tiempo de utilización de aditivos y periodo de supresión.
- Consumo de piensos y agua.
- Análisis y diagnóstico del veterinario clínico y, si procede, resultados de los análisis de laboratorio.
- Tipo de medicamento que se haya administrado a las aves, fecha de inicio y final de tratamiento.
- Incremento de peso durante el periodo de engorde.
- Resultado de las inspecciones sanitarias efectuadas sobre las aves de corral procedentes de la misma manada.
- Número de aves enviadas al matadero.
- Fecha prevista para el sacrificio.

Artículo 7º.—Explotaciones de pequeña producción.

En el caso de explotaciones cuya producción anual no supere los 20.000 pollos, 20.000 gallinas ponedoras, 15.000 patos, 10.000 pavos, 10.000 ocas o su equivalente en pintadas, no será preceptivo realizar la inspección sanitaria antes del traslado al matadero en la explotación, siendo obligatorio en este caso realizar la inspección «ante mortem». En estos supuestos el titular de la explotación deberá facilitar una declaración que acredite que la producción anual no supera dichas cantidades.

Artículo 8º.—Denegación de documentos.

No podrá expedirse la declaración sanitaria ni la declaración del veterinario habilitado, recogidas en los anexos I y II del presente Decreto, para el sacrificio de aves de corral en el matadero, si los animales presentan síntomas de una enfermedad infectocontagiosa o parasitaria difusible, si presentan un comportamiento individual o colectivo que permita sospechar la aparición de enfermedades o alteraciones del comportamiento general que puedan motivar que su carne sea inadecuada para el consumo humano o si se incumplen el resto de los requisitos señalados en el apartado 27 del anexo I del Real Decreto 2087/1994, de 20 de octubre.

Artículo 9º.—Control de agentes patógenos y residuos medicamentosos.

Los Veterinarios Oficiales tomarán las muestras, aleatorias o dirigidas, que sean pertinentes para determinar la presencia de agentes patógenos o productores de zoonosis, así como para el estudio de sustancias indeseables o residuos medicamentosos en agua, piensos, aves y canales. Los análisis se realizarán en los Laboratorios Oficiales.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan o contravengan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, para dictar las normas y adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza, 17 de marzo de 1998.

**El Presidente de la Diputación General,
SANTIAGO LANZUELA MARINA**

**El Consejero de Agricultura
y Medio Ambiente,
JOSE MANUEL LASA DOLHAGARAY**

ANEXO I
DECLARACIÓN SANITARIA

Serie y número _____

para aves de corral transportadas de la explotación al matadero

A rellenar por el Veterinario Oficial

Datos de la explotación

Nombre de la explotación _____

Código de la explotación _____

Identificación del lote de animales

Especie animal _____

Número de animales _____

Raza/Color/Edad _____

DECLARACION:

El abajo firmante, veterinario oficial, declara que los animales descritos han sido objeto de una inspección antes del sacrificio en la explotación arriba indicada, el día _____ de _____ de _____, y se les ha considerado sanos.

En _____ el _____ de _____ de 199__

Sello

Firma y nombre del veterinario oficial

El lote de aves declarado sano mediante este documento ha sido amparado por las siguientes Guías

Nº G.O.S.P. _____	cantidad _____	matadero _____	fecha _____
Nº G.O.S.P. _____	cantidad _____	matadero _____	fecha _____
Nº G.O.S.P. _____	cantidad _____	matadero _____	fecha _____
Nº G.O.S.P. _____	cantidad _____	matadero _____	fecha _____
Nº G.O.S.P. _____	cantidad _____	matadero _____	fecha _____
Nº G.O.S.P. _____	cantidad _____	matadero _____	fecha _____
Nº G.O.S.P. _____	cantidad _____	matadero _____	fecha _____
Nº G.O.S.P. _____	cantidad _____	matadero _____	fecha _____

Periodo de validez de la declaración tres días

ANEXO II

DECLARACIÓN DEL VETERINARIO HABILITADO

Serie y número _____

para aves de corral transportadas de la explotación al matadero

A rellenar por el Veterinario Habilitado de la Explotación

Datos de la explotación

Nombre de la explotación _____

Código de la explotación _____

Identificación del lote de animales

Especie animal _____

Número de animales _____

Raza/Color/Edad _____

DECLARACION:

El abajo firmante, veterinario habilitado de explotación con el n° _____
declara que los animales descritos han sido objeto de una inspección antes del sacrificio en la
explotación arriba indicada, el día _____ de _____ de _____, y se les ha considerado sanos.

En _____ el _____ de _____ de 199__

Firma y nombre del veterinario habilitado de explotación

El lote de aves declarado sano mediante este documento ha sido amparado por las siguientes
Guías

N° G.O.S.P. _____	cantidad _____	matadero _____	fecha _____
N° G.O.S.P. _____	cantidad _____	matadero _____	fecha _____
N° G.O.S.P. _____	cantidad _____	matadero _____	fecha _____
N° G.O.S.P. _____	cantidad _____	matadero _____	fecha _____
N° G.O.S.P. _____	cantidad _____	matadero _____	fecha _____
N° G.O.S.P. _____	cantidad _____	matadero _____	fecha _____
N° G.O.S.P. _____	cantidad _____	matadero _____	fecha _____
N° G.O.S.P. _____	cantidad _____	matadero _____	fecha _____

Periodo de validez de la declaración tres días

ANEXO III

DIRECCION GENERAL DE PRODUCCIÓN, INDUSTRIALIZACIÓN Y COMERCIALIZACION
AGRARIAS DEL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE ZARAGOZA

Señor Jefe del Servicio de Producción y Sanidad Animal,

De acuerdo con el Decreto /1998 de de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se establecen las normas para traslado de aves con destino a matadero, B.O.A. nº , mediante el presente escrito, la empresa..... solicita el reconocimiento como Veterinarios Habilitados en nuestras explotaciones de los Colegiados que a continuación proponemos, y que firman este escrito como prueba de aceptación de los requisitos legales previstos en dicha disposición.

D Colegiado Nº del Colegio Oficial de
.....
D Colegiado Nº del Colegio Oficial de
.....

ANEXO IV**VETERINARIO HABILITADO DE EXPLOTACION AUTORIZADO****NOMBRE Y APELLIDOS:**
_____**Nº D.N.I.** _____**FIRMA****FECHA DE RECONOCIMIENTO DE LA FIRMA** ____ / ____ / ____**NOMBRE DE LA EMPRESA**
_____**DIRECCIÓN DE LA EMPRESA**
_____**CARGO QUE TIENE EN LA EMPRESA**
_____**NORMA POR LA QUE SE AUTORIZA:** Decreto ____ de ____ de marzo de 1998__**Nº V.H.E.A.** _____